

Constancia secretarial. Pasa a despacho el proceso para informar que el curador ad litem contestó la demanda, en cuyo caso el siguiente impulso corresponde a la audiencia prevista en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012.

Pijao, Quindío, 16 de junio de 2022.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Auto Interlocutorio civil Nro.075 Verbal Especial-Ley 1561 de 2012 Radicado número 63-548-40-89-001-2019-00045-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, diecisiete de junio de dos mil veintidós

La curadora ad litem contestó la demanda y los trámites previos a la diligencia establecida en el **artículo 15 de la Ley 1561 de 2012** se encuentran cumplidos, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

Primero.- Fijar el día **jueves 30 de junio de 2022, a partir de las 8:00 de la mañana** para desarrollar la audiencia indicada precedentemente en el inmueble objeto de la pretensión en la que, además, se agotarán las siguientes actuaciones: verificación de asistencia de las partes, saneamiento del proceso, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y, de ser posible, se dictará sentencia.

A la parte demandante se le previene que, de no comparecer, o si no suministra los medios para realizarla, se procederá como lo indica el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 1561 de 2012.

Segundo.- Decretar las siguientes pruebas, por encontrarlas pertinentes, en cuanto se relacionan con los hechos de la demanda.

a) De la parte demandante

(i) Se admiten los documentos allegados con la demanda, cuya valoración se efectuará al momento de emitir sentencia. En tal sentido, se desestima la oposición que, en relación con los planos topográficos aportados con la demanda, efectúa la parte demandada, quien afirma que estos debieron introducirse mediante prueba pericial,

según el art. 226 del CGP. Ello porque, según el artículo 243 ibídem, los planos o dibujos, entre otros, son documentos que pueden ser allegados al proceso.

(ii) Para que declaren lo que les conste sobre los hechos constitutivos de posesión de la demandante y de quienes le antecedieron, sin perjuicio de la facultad de limitarlos al momento de la recepción (art. 212 CGP), se decretan los testimonios de las siguientes personas: NORBERTO SÁNCHEZ MUÑOZ, VÍCTOR ALFONSO GRISALES, KEVIN STIVEN GRISALES, JOSÉ ALBERTO GRISALES, GERARDO DE JESÚS GRISALES, JOSÉ OMAR RINCÓN y LUIS ALBERTO ARDILA.

Su recepción se efectuará en el lugar del inmueble y su comparecencia y citación deberá garantizarse por la parte solicitante, en cumplimiento de los deberes consagrados en los numerales 8 y 11 del artículo 78 del CGP.

Estos testimonios se decretan por estimarse que se indicó de modo concreto el objeto de la prueba -la posesión- los nombres con sus identificaciones y su lugar de residencia, en contraposición a la postura de la parte demandada, quien afirma que no reúnen los requisitos del art. 212 del CGP, sin especificar el motivo. Además, se resalta que la parte solicitante de la prueba asume el compromiso de hacerlos comparecer y, en todo caso, las normas procesales tienen como única finalidad hacer efectivo el derecho sustancial (art. 11 CGP y art. 228 C.P.)

(iii) Decretar la práctica de una inspección judicial al inmueble objeto de la pretensión con el fin de determinar su identidad, linderos con su extensión y los hechos posesorios alegados en la demanda, susceptibles de verificación a través de esta prueba.

Para la identificación del inmueble, de acuerdo con los párrafos primero y segundo del artículo 15 de la Ley 1561, comparecerán los peritos JOSÉ HUMBERTO BEDOYA PÉREZ, quien rindió el dictamen que a este proceso se traslada desde en el expediente 2019 -00035.

Igualmente, comparecerá la topógrafa, MARION PELÁEZ RESTREPO, profesional que suscribe los planos aportados con la demanda.

b) De la parte demandada

(i) Se admiten los documentos allegados al momento de contestar la demanda, cuya valoración se efectuará al momento de emitir sentencia, por cumplir con el requisito de pertinencia.

(ii) Citar a declarar a la señora CONSUELO CUERVO DE HERRERA, cuya comparecencia y citación queda a cargo de la parte demandada, conforme al artículo 78, numeral 11 del CGP.

(iii) Decretar el traslado de la prueba documental que obra en los anexos del expediente digital N° 2019-00035, desde la página 13 a 15 -actuaciones por perturbación se la posesión en el inmueble- y 58 hasta la 72 -querrela civil de policía-, con fundamento en el artículo 174 del CGP.

Igualmente, trasládese el dictamen pericial rendido por el topógrafo JOSÉ HUMBERTO BEDOYA PÉREZ, el que se pone en conocimiento de la parte demandante para los efectos del artículo 228 del CGP.

El perito deberá comparecer el día de la diligencia fijada en este auto, a sustentar su dictamen en el lugar del inmueble, con la prevención de que si no comparece su dictamen no tendrá valor.

Para tal efecto, la parte demandante garantizará su comparecencia, en cumplimiento de los deberes consagrados en los numerales 8 y 11 del CGP.

Los restantes documentos que figuran en el expediente N° 2019-00035 no se trasladarán a este proceso, por cuanto se estiman, en algunos casos, impertinentes y, en otros, superfluos, al no estar referidos a hechos sobre la posesión de una u otra parte, que es el principal objeto de la controversia, sino a aspectos como la titularidad del bien, situación no discutida, o representación de la entidad demandada que ya obra en este proceso, entre otros elementos.

(iv) Decretar el interrogatorio de parte que absolverá la señora DIANA YANETH MEJÍA FERREIRA el día de la diligencia.

c) De la curadora ad litem

No realizó solicitudes de pruebas, más bien coadyuvó las solicitadas por las partes.

d) Del juzgado

Oficiosamente, con fundamento en los artículos 169 y 170 ibídem, se dispone la práctica de las declaraciones de las siguientes personas: ALBA NELLY IBARRA DE ROJAS, MARTHA LIBIA RAMÍREZ ZULUAGA, DIANA YANETH MEJÍA FERREIRA y MARION

PELÁEZ RESTREPO. Ellas depondrán sobre lo que les pregunte el juzgado en la audiencia el día y en el lugar de la inspección judicial. La parte demandante garantizará la concurrencia en función de los numerales 8 y 11 del CGP.

Tercero.- De acuerdo con lo previsto en el ordinal 3 del art. 364 del CGP, la parte demandante deberá garantizar el transporte y alimentación de dos servidores del Juzgado el día de la diligencia, desde el inicio y hasta su culminación.

Cuarto.- Advertir a las partes y apoderados que en la diligencia deberán presentar sus correspondientes cédulas de ciudadanía y tarjetas profesionales, según el caso, y sobre este aspecto también prevendrán a sus testigos.

Quinto.- Comuníquese sobre la fijación de esta audiencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Quindío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 38, de hoy 21 de junio de 2022 siendo las 7:00 A.M. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
La Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cfb367a537fe0c0a68ab4a6cc251842ab3ae3110e08137bd55aeb2685530b7**

Documento generado en 17/06/2022 11:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>